Proceso de control y seguimiento

AUTO 500-6-23.0251 **FECHA** 22 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORAY SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERANDO

Que, mediante oficio bajo el radicado No. YO-2022-18087 del 28 de diciembre de 2022, la señora JOHANA ASTRID MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.536 de Fusagasugá, en calidad de directora regional del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Casanare, identificada con NIT. 899999034-1 solicita el registro de plantación forestal, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que, en virtud de lo anterior, el día 2 de febrero de 2023, un profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica a las instalaciones del SENA, Casanare, ubicado en la carrera 19 No. 36-68, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar la plantación objeto de registro, con fundamento en la cual se emitió Concepto Técnico de fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare (SENA) se localiza en la carrera 19 N°36-68, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

El área reforestada se ubica en la cuenca del río Cravo Sur, perímetro urbano, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se encuentra situado en un rango altitudinal de 322 m.s.n.m, con un relieve plano, con pendientes menores del 5%, climatológicamente posee temperaturas que oscilan entre 18°C y 35°C y una precipitación media anual entre los 2.000 y 2.500 mm, categorizándolo como un clima cálido - húmedo.

El establecimiento de la plantación forestal protectora-productora se realizó durante el año 2016, en un área del Centro Agroindustrial (SENA), desde la siembra se han llevado a cabo las diferentes actividades de mantenimiento como plateo, limpia de lianas, control fitosanitario, fertilización, entre otras.

Tabla 1. Coordenadas del área reforestada en el SENA Casanare

PUNTO	COORDENADAS WGS 84	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 19' 24,995" N	72° 23' 23,333" W
2	5° 19' 26,494" N	72° 23' 20,558" W

PUNTO	COORDENADAS WGS 84	
	LATITUD	LONGITUD
3	5° 19' 24,121" N	72° 23' 19,282" W
4	5° 19' 22,622" N	72° 23' 22,056" W

El área reforestada como parte de trabajos educativos, para sombrío de cultivos, ubicado en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, posee una extensión de 0,8 ha; al cabo de siete años y después de haberse iniciado el establecimiento de la plantación en el año 2016, se observan individuos arbóreos con un desarrollo foliar, radicular y de lignificación aceptable y cuentan con buen estado fitosanitario, dichas especies son Acacia (*Acacia mangium*), Cedro (*Cedrela odorata*), Aceite (*Copaifera oficinalis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Ocobo (*Tabebuia rosea*), Nauno (*Albizia guachapele*), Cañafistol (*Cassia moschata*), Flor amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Gallinero (*Pittecelobium dulce*), Guamo (*Inga* sp), Guarataro (*Vitex orinocensis*), Mango (*Mangifera indica*), Melina (*Gmelina arbórea*), Moringa (*Moringa oleifera*), Nim (*Azadirachta indica*), Samuro (*Cordia viridis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Yopo (*Anadenanthera peregrina*), aquellas especies que han mostrado un crecimiento más rápido son Acacia (*Acacia mangium*) y Melina (*Gmelina arborea*), que presentan alturas que oscilan entre los 3 a 15 metros aproximadamente.

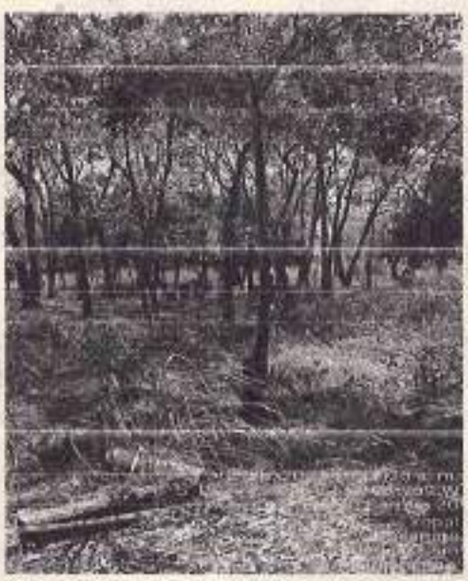


Foto1. Árboles con alturas superiores a 5 metros de la especie *Acacia mangium*



Foto2. Árboles con alturas superiores a 5 metros de la especie *Acacia mangium*

	
Fotos 3. Arboles bifurcados aledaños a zona en construcción	Fotos 4. Arboles bifurcados aledaños a zona en construcción

1.1. Otros aspectos relevantes de la visita

De acuerdo a la visita realizada en el año 2023, se puede determinar que se establecieron árboles con distancias de siembra de 3x 3 m, que se relacionan de la siguiente manera:

Tabla 2. Individuos por especie para el área reforestada en el SENA, municipio de Yopal.

Nombre Común	Nombre Científico	Área Plantada (ha)	Cantidad	Finalidad de la Plantación	Año de establecimiento
Melina	*Gmelina arborea*	0,8	67	Protectora, sombrío de cultivos	2016
Acacia	*Acacia mangium*		31		
Cedro	*Cedrela odorata*		5		
Ocobo	*Tabebuia rosea*		11		
Nauno	*Albizia guachapele*		24		
Aceite	Copaifera oficinalis		23		
Yopo	*Anadenanthera peregrina*		24		
Cañafistol	Cassia moschata		2		

Nombre Común	Nombre Científico	Área Plantada (ha)	Cantidad	Finalidad de la Plantación	Año de establecimiento
Algarrobo	Hymenaea courbaril		36		
Flor amarillo	Handroanthus chrysanthus		20		
Gallinero	Pittecelobium dulce		1		
Guamo	Inga sp		3		
Guarataro	Vitex orinocensis		5		
Mango	Mangifera indica		2		
Moringa	Moringa oleífera		1		
Nim	Azadirachta indica		2		
Samuro	Cordia viridis		1		
Vainillo	Senna spectabilis		6		
TOTAL			**264**		

La plantación se efectuó con distancias de siembra de 3 x 3 m, en un arreglo de sombrío de cultivos como parte de trabajos educativos, los cuales ya no existen, **el porcentaje de supervivencia en el año 2023 es del 90% de los árboles plantados**.

2. CONCEPTO TECNICO:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita el día 2 de febrero de 2023, en atención al radicado YO-2022-18087 del 28 de diciembre de 2022, para verificar el área y los árboles que se pretenden registrar, ubicados en el Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial de Casanare (SENA), en la carrera 19 N°36-68, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó que la reforestación posee un desarrollo foliar, radicular y de lignificación aceptable y cuentan con buen estado fitosanitario, dichas especies son Acacia (*Acacia mangium*), Cedro (*Cedrela odorata*), Aceite (*Copaifera oficinalis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Ocobo (*Tabebuia rosea*), Nauno (*Albizia guachapele*), Cañafistol (*Cassia moschata*), Flor amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Gallinero (*Pittecelobium dulce*), Guamo (*Inga* sp), Guarataro (*Vitex orinocensis*), Mango (*Mangifera indica*), Melina (*Gmelina arbórea*), Moringa (*Moringa oleifera*), Nim (*Azadirachta indica*), Samuro (*Cordia viridis*), Vainillo (*Senna spectabilis*),

Yopo (Anadenanthera peregrina), aquellas especies que han mostrado un crecimiento más rápido son Acacia (*Acacia mangium*) y Melina (*Gmelina arborea*), que presentan alturas que oscilan entre los 3 a 15 metros aproximadamente, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019, sobre registro de plantaciones protectoras y protectoras-productoras, se considera que es técnica y ambientalmente viable **REGISTRAR la plantación protectora-productora de 0,8 hectáreas** establecidas en la carrera 19 N°36-68, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Nit 899.999.034-1, representado por la señora Johana Astrid Medina Peña, directora regional, con las siguientes características:

- Propietario del predio: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- Extensión de la plantación: 0,8 hectáreas
- Tipo de reforestación: Protectora-productora
- Distancia de siembra: 3,0 x 3.0 metros
- Nº de árboles vivos a 2023: 90% de los establecidos
- Año de establecimiento: 2016.
- Coordenadas: Tablas 1 del presente concepto

II. CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD.

El artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece. *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la región"*

El artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece. *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

(...)

De acuerdo con el artículo 23 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

El artículo 31 de la ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

El Decreto Reglamentario 1532 de 2019, *"Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1*

del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias.

Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. del precipitado decreto, señala lo concerniente al registro de las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras de la siguiente manera: "*las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.12.5. del mismo decreto, señala la periodicidad del registro. Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Se establece "Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización".

(...)

Que, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0013 de fecha 23 de febrero de 2023 y siguiendo los lineamientos establecidos anteriormente, es viable registrar la plantación protectora- productora conformada por doscientos sesenta y cuatro (264) individuos de las especies descritas en la tabla 2., la cual cubre una superficie de 0,8 hectáreas, ubicada en la carrera 19 N°36-68, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar la plantación Forestal de clase protectora -productora conformada por 31 individuos de la especie Acacia (*Acacia mangium*), 5 individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 23 individuos de la especie Aceite (*Copaifera oficinalis*), 36 individuos de la especie Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), 11 individuos de la especie Ocobo (*Tabebuia rosea*), 24 individuos de la especie Nauno (*Albizia guachapele*), 2 individuos de Cañafistol (*Cassia moschata*), 20 individuos de Flor amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), 1 individuo de Gallinero (*Pittecelobium dulce*), 3 individuos de Guamo (*Inga* sp), 5 individuos de Guarataro (*Vitex orinocensis*), 2 individuos de Mango (*Mangifera indica*), 67 individuos de Melina (*Gmelina arbórea*), 1 individuo de Moringa (*Moringa oleifera*), 2 individuos de Nim (*Azadirachta indica*), 1 individuo de Samuro (*Cordia viridis*), 6 individuos de Vainillo (*Senna spectabilis*), 24 individuos de Yopo (*Anadenanthera peregrina*), a nombre del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- Casanare, identificada con NIT 899999034-1, representada legalmente por JOHANA ASTRID MEDINA PEÑA, identificada con cédula 39.620.536 de Fusagasugá, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 470-3138., la cual cubre una superficie de 0,8 hectáreas, ubicado en el área urbana del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: La visita realizada el día 2 de febrero de 2023 y el concepto técnico No. 500.8.2.23-0013 de fecha 23 de febrero de 2023, son el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El registro de Plantación Protectora- Productora del presente Acto Administrativo, será identificada bajo el consecutivo R.P. 001-23.

ARTÍCULO CUARTO: Para el aprovechamiento de las especies pertenecientes a la plantación protectora-productora, registrada mediante el presente Acto Administrativo, no requerirá de permiso o autorización.

PARÁGRAFO. En caso de requerir la movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento de las especies pertenecientes a la Plantación Protectora- Productora registrada con el presente Acto Administrativo, el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Casanare, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017 y 81 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO QUINTO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Casanare, identificada con NIT 899999034-1, deberá informar a CORPORINOQUIA por escrito cuando inicie las actividades de aprovechamiento de la Plantación Protectora- Productora, y presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique:

a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.
d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

ARTÍCULO SEXTO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Casanare, podrá realizar la actualización del registro en los siguientes eventos:

a) Cuando se amplie o establezcan nuevas áreas colindantes con plantaciones forestales, previamente registradas.

b) Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal.

c) Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la plantación forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena- Casanare, en calidad de autorizado y titular del registro de plantación, deberá cumplir las siguientes obligaciones.

- Realizar un manejo adecuado de los residuos del aprovechamiento forestal, tales como ramas, orillos y aserrín entre otros.
- Adecuar el menor número de caminos para extraer la madera a fin de evitar causar daños innecesarios al recurso suelo.
- No realizar quemas de los desechos origen del aprovechamiento forestal.
- Si en desarrollo de las actividades del aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras - productoras, requiere del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante la Corporación, las autorizaciones o permisos correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Casanare, identificada con NIT 899999034-1, podrá solicitar la cancelación del registro, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- Casanare, identificada

con NIT 899999034-1 a los correos, Johana.medina@sena.edu.co, lahernandezo@sena.edu.co, en los términos de los artículos 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, a través de la página web: www.corporinoquia.gov.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental.

Elaboró: Matilde Contreras Rojas
Profesional de Apoyo /SCCA
CPS 120-12-13-23-314 de 2023

Revisó: José Andrés Álvarez Sierra
Asesor Dirección General
CPS 120-12-13-23-015 de 2023